

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN  
SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE LA PRESENCIA DE  
PUBLICIDAD DE CASAS DE APUESTAS ON LINE EN EVENTOS Y  
CLUBES DEPORTIVOS**

**BOLETIN N° 14892-29**

---

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Deportes y Recreación pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en una moción de los diputados Marco Antonio Sulantay Olivares, Gustavo Benavente Vergara, Sergio Bobadilla Muñoz, Fernando Bórquez Montecinos, Cristián Labbé Martínez, Cristóbal Martínez Ramírez, Cristián Moreira Barros, Renzo Trisotti Martínez, y Gastón Von Muhlenbrock Zamora, y de la diputada Flor Weisse Novoa.

La Comisión, en su primer trámite reglamentario, aprobó en general el proyecto de ley que se informa, por unanimidad. La Sala, en su sesión 104ª, de fecha 30 de noviembre de 2022, lo aprobó en general y lo remitió a la Comisión para su discusión particular. Durante su tramitación en Sala se presentaron varias indicaciones, a las cuales se referirá este informe, según lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento.

El proyecto aprobado en general por la Cámara de Diputados, consta de cinco artículos permanentes y dos normas transitorias.

La idea matriz del proyecto consiste en desvincular la relación comercial entre las actividades deportivas y las casas de apuestas online, en razón de su ilegalidad, particularmente mediante la prohibición de la presencia de publicidad de estas últimas en la realización de eventos deportivos, al igual que en los clubes nacionales.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

**I. CONSTANCIAS PREVIAS.**

El proyecto no contempla normas propias de ley orgánica constitucional ni de quórum calificado.

**II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO INFORME EN LA COMISIÓN.**

Todo el articulado del proyecto fue objeto de indicaciones.

Los artículos 1, 2, 4, 5 permanentes y el artículo segundo transitorio no fueron objeto de modificaciones.

### III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS Y ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No los hubo.

### IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

#### Texto aprobado en el primer trámite reglamentario

##### Artículo 1

*Prohíbe la celebración de cualquier tipo de acto o contrato, civil o comercial, sea a título oneroso o gratuito, entre empresas y/o representantes de las mismas, cuyo giro consista en la operación de plataformas de apuestas en línea con organizaciones deportivas u organizaciones deportivas profesionales, sean éstas clubes, asociaciones, federaciones deportivas, federaciones deportivas nacionales, sociedades anónimas deportivas, corporaciones, fundaciones, fondos deportivos profesionales, concesionarias e instituciones afines, cualquiera sea su denominación o disciplina deportiva.*

*La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de 150 a 2.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa.*

*Tratándose de una organización deportiva profesional, cualquiera sea su denominación, será sancionada con la eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales, conforme a lo prescrito en el numeral 3) del artículo 39 de la ley Nº 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, sin que sea necesario que la infracción sea calificada de grave ni reiterada, en conjunto con la multa a la cual hace referencia el inciso segundo.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del diputado **Alinco**, para reemplazar el artículo 1 por el siguiente:

*“Artículo 1.- Para efectos de la presente ley, se entenderá como casa de apuesta a las entidades cuyo giro o actividad sea la realización de sorteos de lotería o la organización y administración de sistemas de pronósticos deportivos y a cualquier establecimiento o sistema, físico o virtual, que permita realizar apuestas respecto del resultado de juegos de azar, y obtener un premio en dinero, o avaluable en dinero, en función de su resultado.*

*Cualquier prohibición o restricción establecida en la presente ley para las casas de apuestas, incluye a los juegos de azar que puedan desarrollarse en o a través de ellas.*

*No serán considerados como una casa de apuesta en virtud de la presente ley, a las entidades que organicen bingos, loterías u sorteos similares, realizados con fines benéficos o de solidaridad, definidos en la ley N° 20.851.”.*

El diputado **Alinco** hizo llegar a la Comisión un documento en el que da a conocer que está a favor de restringir la publicidad de las plataformas en línea, no obstante lo cual considera necesario efectuar modificaciones al proyecto. Asimismo, hace notar su compromiso con el fútbol amateur y recuerda que en el período anterior le tocó votar el proyecto de ley que regula la publicidad de las bebidas alcohólicas, que dio origen a la ley N° 21.363, que impedirá en un tiempo breve a los clubes de fútbol utilizar publicidad de bebidas alcohólicas en sus camisetas así como en los estadios.

Indica que las plataformas de apuesta en línea ya son una realidad en todo el mundo y la publicidad de estas últimas se evidenció en la final del mundial entre Argentina y Francia. Es necesario, frente a esto, proteger a los menores de edad y a aquellas personas que tienen problemas con el juego, por lo que se requiere una ley que los cuide realmente. Sin embargo, también es importante recaudar los impuestos que hoy el Estado está dejando de recibir porque no hay una legislación adecuada.

Sostiene que este proyecto no contiene artículos sobre regulación de las plataformas en línea, sino que solo se refiere a la prohibición de hacer publicidad en eventos y clubes deportivos. Hay que considerar el gran daño que le hizo la pandemia a la actividad del fútbol durante los meses en que no se pudo jugar en nuestro país para tomar una decisión que sea razonable.

**Sometida a votación la indicación N° 1, se rechazó por la unanimidad de los diputados presentes (0-10-0).** Votaron en contra las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Camaño, Celis, Giordano, Guzmán, Manouchehri, Mulet y Sulantay.

2.- Del diputado **Jaime Araya**, para intercalar en el artículo 1 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

*“Asimismo, prohíbase en los mismos términos, la celebración de actos o contratos entre Sociedades Anónimas Administradoras de Fondos Previsionales o Compañías de Seguros de Vida cuyo giro consista en la prestación del servicio de renta vitalicia de conformidad con lo establecido en el decreto ley 3.500 del año 1980 y las organizaciones deportivas u organizaciones deportivas profesionales señaladas en el inciso anterior.”.*

El diputado **Guzmán** reclamó sobre la admisibilidad de la indicación, en atención a que escapa de la idea matriz del proyecto.

El diputado **Arroyo (Presidente)** declaró **inadmisible** la indicación N° 2.

3.- Del diputado **Alinco**, para modificar el inciso tercero del artículo 1 de la siguiente manera:

- Para reemplazar la palabra “podrá” por la expresión “podrá ser”
- Para sustituir la frase “sin que sea necesario” por “en la medida en”
- Para reemplazar la palabra la alocución “ni” por la conjunción “y”.

**Sometida a votación la indicación N° 3, se rechazó por la mayoría de los diputados presentes (1-9-0).** Votó a favor el diputado Manouchehri. Votaron en contra las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Camaño, Celis, Giordano, Guzmán, Mulet y Sulantay.

4.- Del diputado **Guzmán**, para incorporar el siguiente inciso final:

*“Las disposiciones establecidas en la presente ley no resultarán aplicables a la Lotería de Concepción, regulada por la ley N°18.568, y a la Polla Chilena de Beneficencia, regulada por el decreto N°152, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica de Polla de Chilena de Beneficencia. Lo anterior tampoco resultará aplicable a las empresas cuyo giro consista en la operación de plataformas de apuestas en línea y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación chilena.”.*

El diputado **Guzmán** señaló que durante el primer trámite reglamentario, se presentaron varias indicaciones en ese tenor, por lo que decidió renovar una de ellas, ya que varios parlamentarios de la Sala plantearon la necesidad de que no se excluyera de la posibilidad de publicitar a aquellas casas de apuestas que existen legalmente y funcionan en base a la legislación chilena, y en ese sentido, la indicación se hace cargo de la Lotería de Concepción y la Polla Chilena de Beneficencia. Asimismo, se deja en claro que aquellas casas de apuesta en línea que se regularicen en torno a la legislación nacional, también lo puedan hacer en el futuro, lo que está en coherencia con una indicación presentada por el diputado Arroyo al artículo 3.

Explicó que, en definitiva, se pretende que las plataformas que son legales puedan publicitar en el deporte.

El diputado **Mulet** señaló que la excepción propuesta, sobre todo en las últimas tres líneas de la indicación, abre la operación para todas las apuestas on line, por lo que manifestó no estar de acuerdo con el texto de la misma, y se remitió a la discusión del primer trámite reglamentario sobre este tema.

El diputado **Sulantay** dijo no estar de acuerdo con la indicación porque el proyecto tiene un sentido deportivo, y si aquella se aprobara, se dejaría a actores privilegiados en el mercado, que son legales, como es el caso de XPerto. De ese modo, el proyecto perdería todo el sentido, ya que la idea es que ninguna plataforma de apuesta on line esté involucrada comercialmente con los equipos que proveen los resultados.

La diputada **Olivera** señaló que concuerda solo con la primera parte de la indicación, ante lo cual el diputado **Guzmán** hizo presente que el diputado Arroyo presentó una indicación muy similar en el artículo 3, sin aquella parte que ha sido objeto de cuestionamientos.

El diputado **Manouchehri** señaló que efectivamente la indicación no está formulada en términos precisos, porque mezcla dos situaciones distintas. Uno, es el tema de la Polla Chilena de Beneficencia, que es una institución regulada por el Estado, y que tiene un aporte significativo para el deporte. No obstante, la segunda parte de la indicación en cuestión, cuando habla de aquellas plataformas que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación chilena choca con la discusión que se está dando en un proyecto que permite la legalización de las casas de apuestas, que daría viabilidad legal a 850 o 950 casas de apuestas.

El diputado **Celis** manifestó su respaldo a la indicación, ya que toda regla general tiene que tener alguna excepción. En este caso, se habla de una empresa del Estado, que genera recursos para los deportistas.

**Sometida a votación la indicación N° 4, se rechazó por la mayoría de los diputados presentes (2-8-0).** Votaron a favor los diputados Celis y Guzmán. Votaron en contra las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Camaño, Giordano, Manouchehri, Mulet y Sulantay.

## **Artículo 2**

*No podrán ser parte del directorio de una organización deportiva o de una organización deportiva profesional, cualquiera sea su denominación o disciplina deportiva, quienes posean participación accionaria, por sí o por intermedio de otras sociedades, en sociedades o empresas, cualquiera sea su denominación, cuya actividad o giro consista en el desarrollo de plataformas de apuestas en línea.*

*Asimismo, no podrán ser parte del directorio de una organización deportiva o de una organización deportiva profesional, cualquiera sea su denominación o disciplina deportiva, quienes sean directores, representantes o mandatarios de empresas cuyo giro y actividad consista en la operación de plataformas de apuestas en línea.*

*La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de 150 a 500 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se aplicará el doble del máximo de la multa.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del diputado **Jaime Araya**, para incorporar en el inciso primero del artículo 2 a continuación del punto y aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “en Sociedades Anónimas Administradoras de Fondos Previsionales y en Compañías de Seguros de Vida cuyo giro consista en la prestación del Servicio de Renta Vitalicia de conformidad con lo establecido en el decreto ley N°3.500, del año 1980.”.

El diputado **Arroyo (Presidente)** declaró la **inadmisibilidad** de la indicación, por encontrarse fuera de la idea matriz del proyecto.

2.- Del diputado **Jaime Araya**, para incorporar en el inciso segundo del artículo 2, a continuación del punto y aparte que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “en Sociedades Anónimas Administradoras de Fondos Previsionales y en Compañías de Seguros de Vida cuyo giro consista en la prestación del servicio de renta vitalicia de conformidad con lo establecido en el decreto ley N°3.500, del año 1980.”.

El diputado **Arroyo (Presidente)** declaró la **inadmisibilidad** de la indicación, por encontrarse fuera de la idea matriz del proyecto.

3.- Del diputado **Alinco**, para intercalar un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

*“En el mismo sentido, no podrán desarrollar apuestas en una plataforma de apuestas, por sí mismos, o a través de terceros, los directivos y funcionarios de una organización deportiva, ni los jugadores, árbitros y/o cualquier otra persona que intervenga o pueda intervenir en una actividad deportiva respecto de la cual se desarrollen apuestas en la referida Plataforma.”.*

El diputado **Guzmán** manifestó estar de acuerdo con la indicación porque va en la línea de evitar que ocurran acciones irregulares, arreglos de partidos, etc., ya que en definitiva, establece una prohibición para los jugadores, árbitros y para cualquier otra persona con intervención en una actividad deportiva respecto de la cual se desarrollen apuestas en la plataforma, es decir, que le sirva eventualmente el resultado. El problema es cómo se controla, pero tiene sentido lo planteado.

El diputado **Celis** hizo presente que considera sensata la propuesta, que va en la línea del proyecto.

El diputado **Manouchehri** planteó que no es una mala indicación, ya que apunta a evitar la corrupción en el deporte.

La diputada **Olivera** señaló que la indicación está fuera de la idea matriz del proyecto, porque dispone que no se podrán desarrollar apuestas en plataformas, en circunstancias que esta iniciativa legal busca prohibir la publicidad de las casas de apuestas, planteamiento que fue compartido por el diputado **Sulantay**.

**Sometida a votación la indicación N° 3, se rechazó por mayoría de los diputados presentes (3-6-1).** Votaron a favor los diputados Camaño, Celis y Manouchehri. Votaron en contra las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Giordano, Mulet y Sulantay. Se abstuvo el diputado Guzmán.

### **Artículo 3**

*Prohíbe la publicidad y el patrocinio de plataformas de apuestas en línea, cualquiera sea el medio o soporte por el cual se transmita o publique y cualquiera sea el horario o evento en el cual se publicite o patrocine.*

*Asimismo, prohíbe la publicidad de plataformas de apuestas en línea en todo tipo de vestimenta, indumentaria o equipamiento de integrantes de organizaciones deportivas, cualquiera sea su denominación y disciplina deportiva, ya sean deportistas, cuerpo técnico, dirigentes, profesionales médicos o auxiliares. Del mismo modo, prohíbese la publicidad de plataformas de apuestas en línea en establecimientos o recintos deportivos destinados a la realización de entrenamientos o competencias deportivas, sea o no en el desarrollo de un evento deportivo.*

*Excepcionalmente, fuera de los casos dispuestos en los incisos anteriores, las plataformas de apuestas legalmente autorizadas podrán publicitar sus servicios, con las siguientes limitaciones:*

*a) La publicidad en televisión sólo podrá realizarse entre las veintidós y las seis horas.*

*b) La publicidad en radio sólo podrá realizarse entre las veinte y las seis horas.*

*c) La publicidad en medios de comunicación escritos no podrá insertarse en suplementos o segmentos sobre temática deportiva.*

*Con todo, cualquiera sea el medio por el cual se publiciten los servicios de apuestas en línea, cada publicación deberá incluir una expresa advertencia, oral o escrita, sobre las consecuencias del juego y las apuestas en línea, con especial mención a los menores de edad, además de indicar si la plataforma de apuestas en línea que publicita se encuentra autorizada de conformidad a la ley.*

*La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de 50 a 150 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se deberá aplicar el doble del máximo de la multa.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del diputado **Celis**, para reemplazar el artículo 3 por el siguiente:

*“Artículo 3.- Solo podrá exhibirse publicidad de casas de apuesta en televisión y en radios, entre las veinte y las seis horas.*

*Asimismo, se prohíbe cualquier forma de publicidad comercial o no comercial, directa o indirecta de casas de apuesta, en la infraestructura en la que se desarrollen competencias deportivas, salvo que se trate de mega eventos deportivos realizados en Chile, entendiendo por tales a aquellas competencias deportivas internacionales de carácter mundial, continental o regional, según lo que se determine en el reglamento expedido por el Ministerio del Deporte, o cuando se trate de eventos deportivos internacionales, en los que una de sus fases, fechas o partes, se desarrollen dentro del territorio nacional.*

*Con todo, cualquiera sea el medio por el cual se publiciten los servicios de apuestas en línea, cada publicación deberá incluir una expresa advertencia, oral o escrita, sobre las consecuencias del jugo y las apuestas en línea, con especial mención a los menores de edad, además de indicar si la plataforma de apuestas en línea que publicita se encuentra autorizada de conformidad a la ley. Además deberá indicar un número telefónico o correo electrónico al que puedan recurrir gratuitamente quienes tengan un problema de adicción al juego.”.*

El diputado **Celis** señaló que la indicación es similar a lo dispuesto en el proyecto que aprobó el Congreso en julio del año 2021 en relación con la comercialización y publicidad de las bebidas alcohólicas. En dicha normativa se consideró un inciso segundo en su artículo 40, que estableció una excepción a la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas en recintos deportivos, permitiendo expresamente la publicidad en mega eventos deportivos realizados en Chile, entendiendo por tales aquellas competencias deportivas internacionales de carácter mundial, continental o regional, según lo determine el reglamento.

Argumentó que Chile está postulando al mundial del 2030, y que como está redactada la norma aprobada en el primer trámite reglamentario, nuestro país podría perder esa posibilidad. Si el día de mañana se quiere ser sede de la Copa Libertadores, tampoco se podría si es que alguno de los clubes que clasifica tiene alguna publicidad de casas de apuestas, lo que implica un riesgo.

El diputado **Sulantay** manifestó que concuerda con lo planteado por el diputado Celis, y explicó que Chile está inserto dentro de todo un marco de campeonatos internacionales, y cada uno de los países y las entidades que lo conforman tienen sus propios reglamentos, por lo que valdría la pena hacer la excepción, no solamente pensando en el mundial, sino que también en otras competencias. En ese contexto, Chile no es quien organiza, sino que hay una entidad internacional que tiene su propia normativa.

La diputada **Santibáñez** se refirió a lo que ocurrió en Qatar, donde se prohibió directamente la venta de cerveza en los estadios, y se tuvo que dejar sin efecto todos los contratos celebrados.

Agregó que cuando se habla de competencias internacionales, y hay algún equipo extranjero que tenga publicidad en sus

camisetas, tiene otro tipo de regulación, que no es la vigente en el territorio nacional, y en ese sentido valoró la indicación.

El diputado **Manouchehri** rescató el espíritu de la indicación, ya que se hace cargo de la realidad. En ese sentido, no pueden aprobar proyectos de ley que tengan un buen espíritu pero que finalmente generen un problema de mayor dimensión y de interés nacional.

Agregó que incluso podrían establecerse más excepciones. Se puso en el caso de los equipos internacionales que vienen a Chile a jugar, y bajo la normativa, el partido no podría ser transmitido en nuestro país, al prohibir a las cadenas de televisión que transmitan publicidad respecto de la casa de apuesta. Podría generarse una dicotomía, pero de alguna manera debería dejarse establecido, para no afectar los intereses nacionales.

Señaló que se trata de una buena indicación, pero se podría incorporar a “los eventos donde participen equipos chilenos”, o algo que permita salvaguardar las transmisiones.

El diputado **Celis** explicó que la indicación también implica la Copa Libertadores de América, la Sudamericana, y cualquier equipo que compita en algún torneo internacional. Señaló que no hay problema en ampliar las excepciones para que estén todos los deportes incorporados y tengan un carácter internacional.

El diputado **Mulet** señaló que considera que la indicación hace perder el sentido profundo del proyecto de ley, porque si la publicidad se va a permitir en todas las Copas, no tendría sentido prohibirla en Chile. A su entender, se desnaturaliza el sentido del proyecto de ley.

Agregó que no es partidario de la indicación, pero destacó la importancia de establecer la forma en que se regulará la situación de equipos visitantes que tienen una publicidad de casas de apuestas.

Con motivo del debate, el diputado Celis **retiró** esta indicación y **presentó una nueva**, para reemplazar el artículo 3 por el siguiente:

*“Artículo 3°.- Solo podrá exhibirse publicidad de casas de apuesta en televisión y en radios, entre las veinte y las seis horas. Asimismo, se prohíbe cualquier forma de publicidad comercial o no comercial, directa o indirecta de casas de apuesta, en la infraestructura en la que se desarrollen competencias deportivas, salvo que se trate de mega eventos deportivos realizados en Chile, entendiendo por tales a aquellas competencias deportivas internacionales de carácter mundial, continental o regional que se desarrollen en el territorio nacional y que sean organizadas, convocadas o patrocinadas por alguna de las federaciones integrantes del Comité Olímpico y Paralímpico de Chile. Un reglamento expedido por el Ministerio del Deporte regulará el procedimiento que certifique lo anterior.*”

*Con todo, cualquiera sea el medio por el cual se publiciten los servicios de apuestas en línea, cada publicación deberá incluir una expresa advertencia, oral o escrita, sobre las consecuencias del juego y las apuestas en línea, con especial mención a los menores de edad, además de indicar si la plataforma de apuestas en línea que publicita se encuentra autorizada de conformidad a la ley. Además, deberá indicar un número telefónico o correo electrónico al que puedan recurrir gratuitamente quienes tengan un problema de adicción al juego.”*

El diputado **Celis** explicó que se busca ampliar la indicación, con el objeto de que en caso de que haya un evento deportivo que se desarrolle en Chile, y en el que existan competidores, o que el mismo evento deportivo tenga como obligación publicitar con una casa de apuestas, nuestro país no pierda la posibilidad de que se desarrolle en el territorio nacional, y ejemplificó con el caso de la Copa Mundial de Fútbol 2030.

Agregó que, de acuerdo con lo aprobado por la Comisión, Chile no podría postular a la Copa Mundial de Fútbol 2030, mientras que la indicación permite que cualquier evento, a nivel Sudamericano, Panamericano, etc. con las características descritas y especificadas, se pueda realizar en el país.

Hizo presente que se deja la regulación a un reglamento del Ministerio del Deporte, y se formula una advertencia sobre las consecuencias del juego y las apuestas en línea para quienes tienen problemas con el juego.

Precisó que, en definitiva, se pretende evitar que se pierda la oportunidad de desarrollar algún tipo de competencia internacional que se pueda llevar a cabo en Chile.

El diputado **Guzmán** manifestó la diferencia que se produce entre los clubes extranjeros y los nacionales. En efecto, por una parte, se permite que las casas de apuestas publiciten en clubes fuera de Chile, con una legislación distinta, y que estos vengán a competir y puedan mostrar su publicidad, pero por otra, se va a privar a los clubes chilenos de poder publicitar con esas casas de apuestas. Al respecto, explicó que el tema de la igualdad ante la ley le llama la atención, como también el hecho de que probablemente los ingresos que van a tener los extranjeros, en comparación con los jugadores chilenos serán muy diferentes, por lo que habría un problema de desigualdad.

El diputado **Sulantay** señaló que apoya la indicación, básicamente porque los contratos suelen ser celebrados en otro país, por lo que no tendrían injerencia en la legislación nacional. Por otra parte, lo señalado en la indicación es algo muy puntual y es justamente para no quedar en desventaja.

El diputado **Meza** manifestó que dividiría la indicación en dos partes, ya que el segundo inciso le parece de toda lógica, en tanto que la primera parte le genera las mismas aprensiones planteadas por el diputado Guzmán.

Agregó que con la legislación que se propone, no se va a poder influir en los contratos que se celebren fuera del territorio nacional, pero a su vez, toda persona, institución o grupo, que quiera operar en Chile, aunque sea solo por unos pocos días, tiene que cumplir también con la legislación chilena. Ejemplificó señalando que un equipo extranjero que tenga en su camiseta la publicidad de una casa de apuestas, cuando llegue a Chile, tendrá que ocupar una sin esa publicidad. Entonces, la preocupación de que afecte contratos al extranjero no es tal, sino que es al revés, cuando alguien quiera operar en Chile va a tener que atenerse a las reglas que rigen en todo el país.

El diputado **Tapia** señaló que se debería ir al espíritu del proyecto, que es terminar con el vínculo entre las casas de apuestas y los clubes deportivos, representantes y jugadores. Se legisla para que exista una regularización en torno a las casas de apuestas para los campeonatos del país.

El diputado **Giordano** señaló que en el marco que se está regulando, cuesta entender que haya una regulación desventajosa frente a lo que se busca tratar.

Hizo presente que en la indicación no se habla de la publicidad en las poleras, sino que de la infraestructura, por lo que aborda algo diferente a lo que se han referido los parlamentarios.

El diputado **Celis** explicó que dice relación con la infraestructura, y solo para competencias deportivas internacionales de carácter mundial, continental o regional que se desarrollen en Chile, y que sean organizadas, convocadas o patrocinadas por algunas de las federaciones integrantes del Comité Olímpico o Paralímpico del país, siendo, por tanto, muy excepcional, por lo que no habría una desigualdad ante la ley o una discriminación en ese sentido.

El diputado **Guzmán** señaló que se refiere, por ejemplo, a la Copa Libertadores de América, donde vienen equipos internacionales, y que finalmente, trata el tema de infraestructura, no de camisetas. En su opinión, el proyecto va a traer problemas para el deporte.

Respecto del tema de la igualdad, explicó que un club extranjero, al tener más recursos, podrá optar a contratar en mejores condiciones que los clubes chilenos, lo que implica una desigualdad.

El diputado **Mulet** señaló que el corazón del proyecto está expresado en el artículo 1, que prohíbe la celebración de contratos entre los clubes y las casas de apuestas. Por otra parte, se regula la publicidad, donde se hace una excepción con la indicación. En ese entendido, señaló que está de acuerdo con esta última, que no afecta a los contratos, los cuales están regulados en el artículo 1.

Señaló que en Chile rige la ley chilena, por lo que si hay alguna prohibición en alguna materia, tendrán que respetarla los distintos actores.

La diputada **Santibáñez** advirtió que debe tenerse en consideración lo legislado en materia de alcoholes, como por ejemplo, qué pasaba si un equipo venía de visita a jugar, y está en las bases que no se pueden usar camisetas con publicidad de alcohol. A su entender, a ese equipo se le permitiría jugar.

La diputada **Olivera** manifestó su preocupación por cuanto la indicación reemplaza el artículo 3, que prohíbe la publicidad con ciertas excepciones. Por su parte, la indicación es similar, pero quizás podría ser un agregado a lo que ya está aprobado, en cuyo caso estaría dispuesta a respaldar la modificación a esta norma.

El diputado **Sulantay** señaló que sería bueno que la indicación pueda ser reformulada dentro del mismo objetivo y agregar su contenido en el artículo 3, como una excepción.

Manifestó la importancia de recordar que el objetivo del proyecto es prohibir la relación comercial entre las casas de apuestas y los clubes de fútbol chileno: se habla del fútbol nacional y no de los contratos que se celebren en otro lugar.

El diputado **Celis** propuso ajustar la indicación a lo que se ha discutido, a fin de que modifique el artículo 3, sin sustituirlo. Por ello, **retiró la indicación y presentó una nueva**, en conjunto con las diputadas **Olivera y Santibáñez**, y los diputados **Arroyo, Giordano, Mulet, Sulantay y Tapia**. En su virtud, se propone agregar un inciso cuarto al artículo 3, del siguiente tenor:

*“Asimismo, extraordinaria y temporalmente, podrán publicitarse los servicios de apuestas en línea en eventos deportivos internacionales de carácter mundial, continental o regional, previa autorización del Ministerio del Deporte. Dicha autorización deberá ser solicitada por los organizadores del evento o por la respectiva federación deportiva, y solo permitirá la publicidad en el evento deportivo específico y no en actividades conexas al mismo.”*

El diputado **Mulet** señaló que entiende por regional, eventos de varios países, y que no son entre regiones dentro del país, a lo cual el diputado Celis asintió.

**Sometida a votación la indicación, se aprobó por la mayoría de los diputados presentes (9-1-1).** Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Camaño, Celis, Giordano, Mulet, Sulantay y Tapia. Votó en contra el diputado Guzmán. Se abstuvo el diputado Martínez.

2.- Del diputado **Alinco**, para agregar, en el inciso segundo del artículo 3, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser una coma la siguiente oración final: *“salvo que se trate de competiciones internacionales, y que la Plataforma de Apuestas en Línea que realiza la publicidad tenga autorización para operar en alguno de los países a los que se le transmite el evento.”*

En relación con esta indicación, se tuvo presente la explicación remitida, mediante un documento, por el diputado Alinco, en la que se indica que el proyecto aprobado por la Comisión no considera esta problemática. La transmisión de partidos internacionales que contengan publicidad de plataformas de apuestas en línea (en estáticos, camisetas u otros) estaría prohibido en Chile en caso de aprobarse el proyecto en su redacción original. Por ello, la indicación establece una excepción en la prohibición de la publicidad en Chile, en la medida en que los sitios de apuestas publicitados en estáticos, en camisetas y otros elementos tengan autorización de funcionamiento en alguno de los países para los cuales se realiza la transmisión del evento deportivo.

El diputado **Meza** explicó que bastaría con encontrar un país donde las casas de apuestas estén operando, que auspicien o quieran auspiciar, y transmitir en ese país, aunque nadie vea el evento deportivo del que se trate, es decir, la indicación abriría la puerta a que todo el resto del proyecto deje de tener sentido, por lo que sugirió rechazarla.

**Sometida a votación la indicación, se rechazó por la unanimidad de los diputados (0-13-0).** Votaron en contra las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Camaño, Celis, Giordano, Guzmán, Manouchehri, Martínez, Mulet, Meza, Sulantay y Tapia.

3.- Del diputado **Jaime Araya**, para incorporar en el inciso segundo del artículo 3, entre las frases “apuestas en línea” y “en todo tipo de vestimenta” la siguiente: *“de Sociedades Anónimas Administradoras de Fondos Previsionales y de Compañías de Seguros de Vida cuyo giro consista en la prestación del servicio de renta vitalicia de conformidad con lo establecido en el decreto ley N°3.500, del año 1980.”*

El diputado **Arroyo (Presidente)** declaró la **inadmisibilidad** de la indicación, por encontrarse fuera de la idea matriz del proyecto.

4.- Del diputado **Alinco**, para intercalar, en el artículo 3 el siguiente inciso tercero, nuevo:

*“La disposición señalada en el inciso anterior no será aplicable a la vestimenta, indumentaria o equipamiento de integrantes de organizaciones deportivas extranjeras, aun cuando vayan a desarrollar alguna competición dentro del territorio nacional.”*

En relación con esta indicación, se tuvo presente la explicación remitida, mediante un documento, por el diputado Alinco, donde se señala que el proyecto aprobado por la Comisión hace imposible que Chile se adjudique la postulación a ser sede, junto a Argentina, Paraguay y Uruguay, de la Copa Mundial de Fútbol 2030, ya que no podría haber publicidad de ninguna plataforma en línea en los partidos. Lo mismo sucedería con partidos de competencias internacionales, tales como la final de la Copa Libertadores, en caso de que uno de los equipos finalistas lleve algún auspiciador de plataformas de apuestas en línea. Por ello, es necesario incluir una norma que exceptúe la prohibición de la publicidad

cuando un equipo extranjero cuente con auspicios de plataformas de apuestas en línea y juegue dentro de Chile.

El diputado **Arroyo (Presidente)** explicó que la materia tratada se encuentra comprendida en la indicación ya aprobada.

**Sometida a votación la indicación, se rechazó por la unanimidad de los diputados (0-13-0).** Votaron en contra las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Camaño, Celis, Giordano, Guzmán, Manouchehri, Martínez, Mulet, Meza, Sulantay y Tapia.

5.- Del diputado **Alinco**, para agregar, en el inciso cuarto del artículo 3, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente oración final: *“Además, deberá indicar un número telefónico o correo electrónico al que puedan recurrir gratuitamente quienes tengan un problema de adicción al juego.”*

En relación con esta indicación, se tuvo presente la explicación remitida, mediante un documento, por el diputado Alinco, donde destaca la importancia de que, además de la advertencia sobre las consecuencias que puede tener el juego y las apuestas en las personas, se obligue a las empresas a tener canales de contacto para quienes tienen problemas con el juego y requieran ayuda psicológica.

**Sometida a votación la indicación, se rechazó por la unanimidad de los diputados presentes (0-12-0).** Votaron en contra las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Camaño, Celis, Giordano, Guzmán, Martínez, Mulet, Meza, Sulantay y Tapia.

6.- Del diputado **Alinco**, para intercalar en el artículo 3, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser octavo y final:

*“Asimismo, en estos casos, en la publicidad no podrá hacerse referencia al préstamo o entrega gratuita de dinero u oportunidades de juego para quienes participen en la plataforma de apuesta en línea, ni utilizar figuras u objetos que puedan promover la participación de menores de edad en ellas.*

*Adicionalmente, en estos casos, la plataforma de apuestas en línea estará obligada a informar a la Unidad de Análisis Financiero, en los términos señalados en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero, a dicha Unidad, respecto de cualquier operación sospechosa que advierta en el ejercicio de sus actividades, así como a la organización deportiva correspondiente, respecto a posibles manipulaciones de resultados en las competencias que estas entidades organicen, incorporando en dicho reporte las evidencias que hubieren recogido.*

*La disposición señalada en el presente artículo no será aplicable respecto de medios de comunicación extranjeros, o que realicen transmisiones hacia el extranjero, respecto de la publicidad o promoción de*

*plataformas de apuestas en línea que se encuentren autorizadas para operar fuera del territorio nacional, en países en los que el medio de comunicación referido pueda ser recepcionado. En este caso, la publicidad deberá señalar expresamente que ésta no tiene aplicación para Chile.”.*

En relación con esta indicación, se tuvo presente la explicación remitida, mediante un documento, por el diputado Alinco, donde da a conocer que esta modificación busca evitar que haya problemas legales con la transmisión de publicidad de plataformas de apuestas en línea por parte de canales de televisión extranjeros por cable o *streaming*. En ese sentido, se necesita que se haga una excepción a la prohibición general que contiene la ley. Se deberá indicar que la publicidad no es válida para la República de Chile, tal como sucede con mucha publicidad que se puede ver hoy en la televisión por cable. La ley de Casinos de Juego prohíbe que el operador del casino otorgue crédito a los jugadores y en este caso se intenta replicar la misma norma por las mismas razones. Si una persona tiene crédito, va a seguir jugando sin tener conciencia de los riesgos de utilizarlo. Además, se propone evitar cualquier intento de publicidad que quiera atraer a menores de edad a las apuestas o al juego. Es muy importante incluir la obligación para que las plataformas de apuestas en línea notifiquen a la Unidad de Análisis Financiera de cualquier “operación sospechosa” de la que sean testigos cuando las personas apuesten, aunque sea de manera virtual. Esto significa que deberán notificar a la UAF todo acto, operación o transacción que resulte inusual o carente de justificación económica.

El diputado **Arroyo (Presidente)** señaló que la indicación se aleja de la idea matriz del proyecto, porque se habla más bien del tema de las apuestas y no de la publicidad. El espíritu del proyecto no es prohibir apuestas.

La diputada **Olivera** señaló que en el artículo 4 aprobado, ya se habla de la fiscalización que deberá realizar la Superintendencia de Casinos, lo que es sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar el Instituto Nacional de Deportes de Chile, de acuerdo con sus atribuciones.

El diputado **Meza** explicó que la indicación va en el sentido de las otras indicaciones ya rechazadas, por lo que sugirió continuar con el criterio aplicado.

**Sometida a votación la indicación, se rechazó por la unanimidad de los diputados presentes (0-11-0).** Votaron en contra las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Camaño, Celis, Giordano, Guzmán, Manouchehri, Martínez, Meza y Sulantay.

7.- Del diputado **Arroyo**, para incorporar el siguiente inciso final en el artículo 3:

*“La prohibición establecida en este artículo, no le será aplicable a la Lotería de Concepción, regulada por la ley N° 18.568, a la Polla Chilena de Beneficencia, regulada por el decreto N° 152 de 1980 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y*

*sistematizado de la ley orgánica de la Polla Chilena de Beneficencia; a los Hipódromos autorizados de conformidad a la Ley No4.566; y a los Casinos de Juego regulados y autorizados de conformidad a la Ley No19.995.”.*

El diputado **Arroyo (Presidente)** señaló que la indicación solo autoriza la publicidad a aquellas plataformas que ya existen por ley en Chile.

El diputado **Sulantay** argumentó en contra de la indicación a través de un ejemplo, y señaló que una de las entidades incluidas en el artículo es XPerto, que es una plataforma en línea que trabaja con resultados deportivos. Eventualmente, XPerto podría suscribir un contrato de publicidad con cualquiera de los equipos profesionales en su camiseta, y tendría la relación comercial que se busca prohibir.

Agregó que en ese contexto, los casinos también podrían desarrollar una plataforma de apuestas on line deportivas, y nuevamente se perdería la esencia del proyecto.

El diputado **Mulet** señaló que la indicación escapa a la línea del proyecto el presentar la excepción que se propone. La Polla Chilena va a poder seguir estableciendo sus apuestas, pues lo que se prohíbe en esta iniciativa legal es la relación con los clubes, de manera de que no debería verse afectada dicha institución en su gestión y en su recaudación de recursos, pues los representantes de Polla Chilena señalaron, durante el primer trámite reglamentario, que no tienen contratos con clubes deportivos.

**Sometida a votación la indicación N° 7, se rechazó por falta de quorum de aprobación (3-3-3).** Votaron a favor la diputada Olivera, y los diputados Arroyo y Guzmán. Votaron en contra los diputados Camaño, Mulet y Sulantay. Se abstuvieron la diputada Santibáñez y los diputados Celis y Giordano.

#### **Artículo 4**

*El cumplimiento de las disposiciones de esta ley será fiscalizado por la Superintendencia de Casinos y Juego, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar el Instituto Nacional de Deportes de Chile de acuerdo con sus atribuciones.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del diputado **Alinco**, para reemplazar el artículo 4 por el siguiente:

*“Artículo 4.- La Superintendencia de Casinos de Juego deberá fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar el Instituto Nacional de Deportes de Chile de acuerdo con sus atribuciones.*

*La casa de apuesta que contravenga cualquiera de las prohibiciones establecidas en virtud de la presente ley, podrá incurrir en una multa de entre 5 y 2.250 unidades tributarias mensuales.*

*Para efectos de determinar la cuantía de la multa se considerará:*

*a) La cantidad o número de personas expuestas a la publicidad.*

*b) La cantidad de tiempo en que la publicidad estuvo en exhibición.*

*c) El hecho de que la publicidad contenga imágenes, símbolos o mensajes que induzcan a la participación de menores de edad.*

*En caso de reincidencia, se aplicará al administrador, comisionado o agente de la casa de apuesta, la pena de reclusión menor en su grado mínimo.”.*

El diputado **Arroyo (Presidente)** declaró **inadmisible** la indicación, por abordar una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en concordancia con lo obrado en esta materia durante el primer trámite reglamentario.

El diputado **Guzmán** solicitó que se reconsidere la declaración de inadmisibilidad.

**Sometida a votación la inadmisibilidad de la indicación N° 1, se aprobó por mayoría de los diputados presentes (7-0-2).** Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Giordano, Guzmán, Mulet y Sulantay. Se abstuvieron los diputados Camaño y Celis.

2.- Del diputado **Jaime Araya**, para intercalar en el artículo 4, entre las frases “Superintendencia de Casinos y Juegos” y “, sin perjuicio de las sanciones”, la frase “o la Superintendencia de Pensiones, según corresponda.”.

El diputado **Arroyo (Presidente)** declaró la **inadmisibilidad** de la indicación, por encontrarse fuera de la idea matriz del proyecto.

## **Artículo 5**

*Agrega en el inciso final del artículo 32 de la ley N° 19.712, del Deporte, a continuación del punto final que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Asimismo, deberán suscribir una declaración, que será supervisada por el Ministerio del Deporte, en la cual asegurarán su independencia frente a casas de apuestas, plataformas de apuestas en línea o cualquier otro tipo de entes que lucren o reciban cualquier tipo de beneficio de índole económico proveniente de apuestas sobre los resultados deportivos de la institución.”.*

El diputado **Jaime Araya** presentó una indicación para incorporar en el artículo 5, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente oración: *“así como también proveniente de Sociedades Anónimas Administradoras de Fondos de Previsionales o de Compañías de Seguros de Vida cuyo giro consista en la prestación del servicio de renta vitalicia de conformidad con lo establecido en el decreto ley N°3.500, del año 1980.”*.

El diputado **Arroyo (Presidente)** declaró la **inadmisibilidad** de la indicación, por encontrarse fuera de la idea matriz del proyecto.

#### **Artículo nuevo**

El diputado **Sauerbaum** presentó una indicación para incorporar el siguiente artículo 6, nuevo:

*“Artículo 6.- En lo relativo al pago del Impuesto al Valor Agregado establecido en el decreto ley N° 825 del Ministerio de Hacienda, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para realizar la publicidad señalada en el inciso tercero del artículo 3, las plataformas de apuestas en línea deberán tener domicilio o residencia tributaria en Chile.”*.

El diputado **Mulet** consideró que la indicación está fuera de la idea matriz del proyecto, ya que es una norma de carácter tributario, e implícitamente puede ya estar establecido lo que en ella se señala.

El diputado **Arroyo (Presidente)** declaró la **inadmisibilidad** de la indicación, por encontrarse fuera de la idea matriz del proyecto.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo primero**

*Esta ley entrará en vigencia doce meses después de su publicación y quedarán sin efecto todos aquellos contratos celebrados en esta materia hasta la fecha.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del diputado **Alinco**, para reemplazar en el artículo primero transitorio, el guarismo “doce” por “*treinta y seis*”.

En relación con esta indicación, se tuvo presente la explicación remitida, mediante un documento, por el diputado Alinco, donde se recuerda que en el período legislativo pasado se aprobó una ley que prohíbe la publicidad de alcohol en las camisetas de los equipos deportivos. En uno de sus artículos transitorios se estableció el período de 36 meses para la vigencia de la ley, considerando que en la actualidad hay varios contratos vigentes y cuyos ingresos van a apoyar el fútbol formativo y el

fútbol femenino. Por lo tanto, se desea replicar en la letra a) de esta indicación, la norma contenida en la ley N° 21.363.

La diputada **Santibáñez** señaló que ya existió una larga discusión en la Comisión respecto del plazo, y se llegó a un acuerdo de casi todos los diputados.

El diputado **Sulantay** manifestó que la idea no es perjudicar a los clubes que ya tienen contratos, por lo tanto, doce meses es un plazo razonable.

**Sometida a votación la indicación N° 1, se rechazó por la mayoría de los diputados presentes (1-8-0).** Votó a favor el diputado Guzmán. Votaron en contra las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Camaño, Celis, Giordano, Mulet y Sulantay

2.- Del diputado **Alinco**, para incorporar en el artículo primero transitorio, el siguiente inciso segundo, nuevo:

*“Sin perjuicio de lo anterior, desde la fecha de publicación de esta ley, queda prohibida la suscripción de cualquier acto o contrato, civil o comercial, sea a título oneroso o gratuito, entre empresas y/o representantes de las mismas, cuyo giro consista en la operación de plataformas de apuestas en línea con organizaciones deportivas u organizaciones deportivas profesionales, que no se encuentre adecuado a los términos señalados en la presente ley.”*

En el documento remitido por el diputado Alinco, se especifica que una vez que se publique esta ley, no se podrá celebrar contratos con plataformas de apuestas en línea por parte de organizaciones deportivas.

El diputado **Guzmán** sugirió reabrir el debate en torno al plazo de entrada en vigencia de la ley para abordar esta indicación, ya que le parece coherente que la transitoriedad de la ley aumente de 12 a 36 meses, establecer que sin perjuicio, de ese plazo, los clubes deportivos no van a poder celebrar nuevos contratos, con lo que se daría un margen de 36 meses para los contratos que están vigentes, y fijar un plazo mayor para la entrada en vigencia para el caso de competencias donde participen las mujeres.

El diputado **Arroyo (Presidente)** manifestó que esta materia ya se discutió ampliamente, acordándose finalmente que el plazo de vacancia de la ley fuera de 12 meses, por lo que no sería recomendable volver a discutir el tema.

**Sometida a votación la indicación, se rechazó por la mayoría de los diputados. (1-11-0).** Votó a favor el diputado Meza. Votaron en contra las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Camaño, Celis, Giordano, Guzmán, Martínez, Mulet, Sulantay y Tapia.

3.- Del diputado **Alinco**, para incorporar en el artículo primero transitorio, el siguiente inciso segundo, nuevo:

*“Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los contratos celebrados a la fecha entre organizaciones deportivas y plataformas de apuestas en línea, en relación a publicidad en indumentaria deportiva o infraestructura utilizada en competencias en las que participen mujeres, la presente ley entrará en vigencia treinta y seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.*

En el documento remitido por el diputado Alinco, se señala que esta indicación tiene por objeto respaldar el fútbol femenino, al disponer que los contratos actualmente celebrados entre clubes deportivos y plataformas de apuestas en línea que apoyan a esa disciplina se mantengan vigentes durante 36 meses a partir de la publicación de esta ley.

La diputada **Olivera** manifestó que va a apoyar la indicación, teniendo en cuenta la historia del fútbol femenino y habida consideración de que cuenta con muy poco respaldo en comparación con el fútbol masculino. Recordó que se legisló para permitir la contratación de las futbolistas profesionales que participan en los torneos durante el año, y precisamente se incorporó un artículo transitorio según el cual los contratos se iban a estipular en un plazo de 3 años (36 meses).

Agregó que el fútbol femenino ha seguido un camino de crecimiento, y le falta mucho para poder llegar a igualarse, por ejemplo, en cuanto a los salarios que reciben los varones, la infraestructura, y en muchos otros aspectos en los que hay que avanzar.

El diputado **Guzmán** señaló que está a favor de la profesionalización del fútbol femenino y de que las mujeres puedan participar en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, no obstante lo cual está totalmente en contra de lo planteado por la diputada Olivera, ya que entender lícito, o entregar un beneficio distinto al fútbol femenino, porque se entiende que tiene un objeto positivo, respecto de otros, es no entender la lógica de la ley. Cuando se está financiando algo que se considera positivo puede tener un beneficio adicional, pero si no se considera positivo, no se le debe otorgar.

El diputado **Sulantay** manifestó estar en contra de la indicación, porque, por ejemplo, se podría pensar lo mismo del fútbol de cadetes. Si se tiene una visión concreta para todos, hay que seguirla, sin perjuicio de que existe la disposición de encontrar otros métodos para poder igualar el fútbol profesional femenino y masculino

La diputada **Santibáñez** señaló que es un tema complejo, porque el diputado Guzmán tiene razón, pero la situación del fútbol femenino amerita efectuar una excepción, ya que esos contratos de publicidad representan el único ingreso disponible.

Agregó que se han realizado esfuerzos para solventar el fútbol femenino y promocionarlo, sin que haya ninguna actitud o acción de las autoridades para favorecerlo.

El diputado **Arroyo (Presidente)** explicó que está de acuerdo con que no puede un acto ilícito ser fuente de financiamiento. Dado que se aprobó la ley para profesionalizar el fútbol femenino, se debería buscar otras herramientas, como un proyecto de ley, con origen en un mensaje, para poder gestionar y entregar aportes para el fútbol femenino.

La diputada **Olivera** explicó que muchas veces las leyes se discuten desde la razón y no desde la realidad de lo que se vive en la cancha.

Sobre la indicación, aclaró que no se defiende la ilegalidad, sino lo que le ha costado al fútbol femenino llegar a tener lo que hoy tiene.

Agregó que en la indicación debería incorporarse el fútbol joven, ya que la etapa formativa, no solo en esta disciplina, es muy difícil en el país, porque no hay políticas que apunten a ella.

El diputado **Meza** señaló que habla muy mal del Estado y de la sociedad que se esté planteando esta posibilidad de financiamiento para el fútbol femenino.

A su juicio, se debería aprovechar que la Ministra del Deporte fue futbolista profesional, seleccionada nacional, y que va a entender la situación mejor que cualquiera, por lo que sugirió invitarla para abordar el tema. No es una buena señal enfrentar el problema con una solución que es transitoria y que no está haciendo responsable al Estado, sino a los clubes deportivos.

El diputado **Arroyo (Presidente)** manifestó su disposición a rechazar la indicación, si la Comisión se compromete a analizar y plantear una idea que vaya en apoyo del fútbol formativo y femenino, que permita un mayor aporte para aquellos.

El diputado **Mulet** explicó que la indicación no promueve que el fútbol femenino se financie con las casas de apuestas, sino que lo que ocurre hoy día, transitoriamente deje de funcionar en este aspecto en 36 meses y no en 12.

Agregó que, en el fútbol de varones, solo el 7% de los ingresos proviene de casas de apuestas, de acuerdo con lo señalado por el Presidente de la ANFP, y se le dan 12 meses desde que se publique la ley.

Explicó que, sin perjuicio de ello, no es partidario de hacer lo mismo con el fútbol joven, pues hay que mantener la distancia entre menores de edad y las casas de apuestas.

El diputado **Guzmán** manifestó dudas en torno a dar un trato especial a un grupo de personas determinado, sin que se cuestione la fuente financiamiento, que se ha puesto en debate desde que comenzó la tramitación del proyecto.

Agregó que ha sido insistente en que cuando las casas de apuestas estén regularizadas, esas fuentes de financiamiento vayan destinadas al fútbol formativo y al femenino. Algún día, las casas de apuestas on line van a ser legales, y es una tremenda oportunidad de fuente de financiamiento para el fútbol femenino, formativo, para personas con alguna discapacidad, y al prohibirlo, no van a poder relacionarse.

La diputada **Santibáñez** señaló que cuando llegue el día en que sean lícitas las casas de apuestas, efectivamente se va a poder discutir el tema y reformar o mejorar la situación, pero hoy en día es necesario regularlo.

Por otra parte, hizo presente que el único ingreso que tienen las futbolistas hoy en día, es una casa de apuestas, por tanto, si se les quita, ya no tendrán nada. En el fútbol masculino es el 7%, pero en el femenino es el 100%.

El diputado **Tapia** hizo presente que es importante recordar que si no se hubiera aprobado la ley para profesionalizar el fútbol femenino, seguiría siendo amateur, y en este preciso momento, está en proceso aún, ya que todavía no se logra al 100%, por lo tanto, extender a 36 meses el plazo, no es tan largo.

El diputado **Giordano** señaló que es relevante la primacía de la realidad, y la indicación es para una situación excepcional, dadas las especiales características que tiene el fútbol femenino, y en ese entendido, anunció su voto a favor.

El diputado **Sulantay** manifestó que además del financiamiento, que es lógico, hay un aspecto muy importante, que es la visibilización. El fútbol profesional es un producto, y si se quiere equiparar el fútbol profesional femenino al masculino, hay que considerarlo como tal, y si no está visibilizado no se puede optar a otros niveles de financiamiento.

El diputado **Celis** precisó que está de acuerdo con lo planteado por el diputado Guzmán, ya que claramente hay un tipo de discriminación, pero está convencido de que cuando se apruebe el proyecto que se discute en la Comisión de Economía, las casas de apuestas on line van a tributar, y va a poder haber publicidad regulada en el deporte.

Agregó que está dispuesto a respaldar la indicación por un tema jurídico, ya que hoy en día las casas de apuestas pagan IVA, y hay una resolución del Servicio de Impuestos Internos, donde las autoriza y las legitima en cuanto al pago de dicho impuesto. A 36 meses es muy probable que ya haya una ley que haya regulado el tema de manera íntegra.

**Sometida a votación la indicación, se aprobó por mayoría de los diputados presentes (6-5-0).** Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Celis, Giordano, Mulet y Tapia. Votaron en contra los diputados Arroyo, Camaño, Guzmán, Meza y Sulantay.

## Artículo segundo

*Mientras no se autorice por los órganos del Estado competentes y se regule por ley el funcionamiento, administración y fiscalización de las plataformas de apuestas en línea, se entenderá que su explotación es ilegal y de naturaleza ilícita, en conformidad con la Constitución y las leyes. En caso de que se regule legalmente la explotación y desarrollo de las plataformas de apuestas en línea, las normas permanentes de esta ley seguirán vigentes.*

El diputado **Alinco** presentó una indicación para suprimir el artículo segundo transitorio.

En el documento remitido por el diputado Alinco, se explica que el artículo segundo transitorio de este proyecto declara que es “ilegal y de naturaleza ilícita” la explotación de plataformas de apuestas en línea. En este caso, los auspicios de estas plataformas y que sirven de un importante apoyo al fútbol femenino y al fútbol formativo terminarán el mismo día que la ley se publique en el Diario Oficial, lo que va a generar un daño muy importante.

El diputado **Mulet** explicó que el sentido de la norma aprobada por la Comisión es que no se use el proyecto para decir que las apuestas y las casas de apuestas son legalmente autorizadas en Chile. Como se va a regular la situación de la publicidad y los contratos, el sentido que tiene la norma es mantener lo que ha señalado una serie de organismos en cuanto a que las apuestas y las casas de apuestas on line son absolutamente ilegales, y que las únicas apuestas en Chile autorizadas son las que se han dicho en el debate.

Por otra parte, indicó que si se llega a regular el tema de las casas de apuestas en la Comisión de Economía, se tendrá que revisar nuevamente, y en ese sentido sugirió rechazar la indicación, para que no se genere una legalización implícita.

El diputado **Guzmán** explicó que está de acuerdo con la parte inicial del artículo, pero discrepa de lo establecido en la última frase, ya que dispone que las normas permanentes seguirán vigentes.

**Sometida a votación la indicación, se rechazó por mayoría de los diputados presentes (0-8-4).** Votaron en contra las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Camaño, Giordano, Mulet, Sulantay y Tapia. Se abstuvieron los diputados Celis, Guzmán, Manouchehri y Martínez.

## V. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Se encuentran esta situación el artículo 3 y el artículo primero transitorio.

## VI. INDICACIONES RECHAZADAS.

1.- Del diputado Alinco, para reemplazar el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Para efectos de la presente ley, se entenderá como casa de apuesta a las entidades cuyo giro o actividad sea la realización de sorteos de lotería o la organización y administración de sistemas de pronósticos deportivos y a cualquier establecimiento o sistema, físico o virtual, que permita realizar apuestas respecto del resultado de juegos de azar, y obtener un premio en dinero, o avaluable en dinero, en función de su resultado.

Cualquier prohibición o restricción establecida en la presente ley para las casas de apuestas, incluye a los juegos de azar que puedan desarrollarse en o a través de ellas.

No serán considerados como una casa de apuesta en virtud de la presente ley, a las entidades que organicen bingos, loterías u sorteos similares, realizados con fines benéficos o de solidaridad, definidos en la ley N° 20.851.”.

2.- Del diputado Alinco, para modificar el inciso tercero del artículo 1 de la siguiente manera:

- Para reemplazar la palabra “podrá” por la expresión “podrá ser”  
 - Para sustituir la frase “sin que sea necesario” por “en la medida en”  
 - Para reemplazar la palabra la alocución “ni” por la conjunción “y”.

3.- Del diputado Guzmán, para incorporar el siguiente inciso final:

“Las disposiciones establecidas en la presente ley no resultarán aplicables a la Lotería de Concepción, regulada por la ley N°18.568, y a la Polla Chilena de Beneficencia, regulada por el decreto N°152, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica de Polla de Chilena de Beneficencia. Lo anterior tampoco resultará aplicable a las empresas cuyo giro consista en la operación de plataformas de apuestas en línea y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación chilena.”.

4.- Del diputado Alinco, para intercalar un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“En el mismo sentido, no podrán desarrollar apuestas en una plataforma de apuestas, por sí mismos, o a través de terceros, los directivos y funcionarios de una organización deportiva, ni los jugadores, árbitros y/o cualquier otra persona que intervenga o pueda intervenir en una

actividad deportiva respecto de la cual se desarrollen apuestas en la referida Plataforma.”.

5.- Del diputado Alinco, para agregar, en el inciso segundo del artículo 3, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser una coma la siguiente oración final: “salvo que se trate de competencias internacionales, y que la Plataforma de Apuestas en Línea que realiza la publicidad tenga autorización para operar en alguno de los países a los que se le transmite el evento.”.

6.- Del diputado Alinco, para intercalar, en el artículo 3 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La disposición señalada en el inciso anterior no será aplicable a la vestimenta, indumentaria o equipamiento de integrantes de organizaciones deportivas extranjeras, aun cuando vayan a desarrollar alguna competición dentro del territorio nacional.”.

7.- Del diputado Alinco, para agregar, en el inciso cuarto del artículo 3, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente oración final: “Además, deberá indicar un número telefónico o correo electrónico al que puedan recurrir gratuitamente quienes tengan un problema de adicción al juego.”.

8.- Del diputado Alinco, para intercalar en el artículo 3, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser octavo y final:

“Asimismo, en estos casos, en la publicidad no podrá hacerse referencia al préstamo o entrega gratuita de dinero u oportunidades de juego para quienes participen en la plataforma de apuesta en línea, ni utilizar figuras u objetos que puedan promover la participación de menores de edad en ellas.

Adicionalmente, en estos casos, la plataforma de apuestas en línea estará obligada a informar a la Unidad de Análisis Financiero, en los términos señalados en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero, a dicha Unidad, respecto de cualquier operación sospechosa que advierta en el ejercicio de sus actividades, así como a la organización deportiva correspondiente, respecto a posibles manipulaciones de resultados en las competencias que estas entidades organicen, incorporando en dicho reporte las evidencias que hubieren recogido.

La disposición señalada en el presente artículo no será aplicable respecto de medios de comunicación extranjeros, o que realicen transmisiones hacia el extranjero, respecto de la publicidad o promoción de plataformas de apuestas en línea que se encuentren autorizadas para operar fuera del territorio nacional, en países en los que el medio de comunicación referido pueda ser recepcionado. En este caso, la publicidad deberá señalar expresamente que ésta no tiene aplicación para Chile.”.

9.- Del diputado Arroyo, para incorporar el siguiente inciso final en el artículo 3:

“La prohibición establecida en este artículo, no le será aplicable a la Lotería de Concepción, regulada por la ley N° 18.568, a la Polla Chilena de Beneficencia, regulada por el decreto N° 152 de 1980 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica de la Polla Chilena de Beneficencia; a los Hipódromos autorizados de conformidad a la Ley No4.566; y a los Casinos de Juego regulados y autorizados de conformidad a la Ley No19.995.”.

10.- Del diputado Alinco, para reemplazar en el artículo primero transitorio, el guarismo “doce” por “treinta y seis”.

11.- Del diputado Alinco, para incorporar en el artículo primero transitorio, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, desde la fecha de publicación de esta ley, queda prohibida la suscripción de cualquier acto o contrato, civil o comercial, sea a título oneroso o gratuito, entre empresas y/o representantes de las mismas, cuyo giro consista en la operación de plataformas de apuestas en línea con organizaciones deportivas u organizaciones deportivas profesionales, que no se encuentre adecuado a los términos señalados en la presente ley.”.

12.- Del diputado Alinco, para suprimir el artículo segundo transitorio.

## **VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.**

1.- Del diputado Jaime Araya, para intercalar en el artículo 1 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Asimismo, prohíbese en los mismos términos, la celebración de actos o contratos entre Sociedades Anónimas Administradoras de Fondos Previsionales o Compañías de Seguros de Vida cuyo giro consista en la prestación del servicio de renta vitalicia de conformidad con lo establecido en el decreto ley 3.500 del año 1980 y las organizaciones deportivas u organizaciones deportivas profesionales señaladas en el inciso anterior.”.

2.- Del diputado Jaime Araya, para incorporar en el inciso primero del artículo 2 a continuación del punto y aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “en Sociedades Anónimas Administradoras de Fondos Previsionales y en Compañías de Seguros de Vida cuyo giro consista en la prestación del Servicio de Renta Vitalicia de conformidad con lo establecido en el decreto ley N°3.500, del año 1980.”.

3.- Del diputado Jaime Araya, para incorporar en el inciso segundo del artículo 2, a continuación del punto y aparte que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “en Sociedades Anónimas Administradoras de Fondos Previsionales y en Compañías de Seguros de Vida cuyo giro

consista en la prestación del servicio de renta vitalicia de conformidad con lo establecido en el decreto ley N°3.500, del año 1980.”.

4.- Del diputado Jaime Araya, para incorporar en el inciso segundo del artículo 3, entre las frases “apuestas en línea” y “en todo tipo de vestimenta” la siguiente: “de Sociedades Anónimas Administradoras de Fondos Previsionales y de Compañías de Seguros de Vida cuyo giro consista en la prestación del servicio de renta vitalicia de conformidad con lo establecido en el decreto ley N°3.500, del año 1980.”.

5.- Del diputado Alinco, para reemplazar el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- La Superintendencia de Casinos de Juego deberá fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar el Instituto Nacional de Deportes de Chile de acuerdo con sus atribuciones.

La casa de apuesta que contravenga cualquiera de las prohibiciones establecidas en virtud de la presente ley, podrá incurrir en una multa de entre 5 y 2.250 unidades tributarias mensuales.

Para efectos de determinar la cuantía de la multa se considerará:

- a) La cantidad o número de personas expuestas a la publicidad.
- b) La cantidad de tiempo en que la publicidad estuvo en exhibición.
- c) El hecho de que la publicidad contenga imágenes, símbolos o mensajes que induzcan a la participación de menores de edad.

En caso de reincidencia, se aplicará al administrador, comisionado o agente de la casa de apuesta, la pena de reclusión menor en su grado mínimo.”.

6.- Del diputado Jaime Araya, para intercalar en el artículo 4, entre las frases “Superintendencia de Casinos y Juegos” y “, sin perjuicio de las sanciones”, la frase “o la Superintendencia de Pensiones, según corresponda.”.

7.- Del diputado Jaime Araya, para incorporar en el artículo 5, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente oración: “así como también proveniente de Sociedades Anónimas Administradoras de Fondos de Previsionales o de Compañías de Seguros de Vida cuyo giro consista en la prestación del servicio de renta vitalicia de conformidad con lo establecido en el decreto ley N°3.500, del año 1980.”.

8.- Del diputado Sauerbaum, para incorporar el siguiente artículo 6, nuevo:

“Artículo 6.- En lo relativo al pago del Impuesto al Valor Agregado establecido en el decreto ley N° 825 del Ministerio de Hacienda,

sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para realizar la publicidad señalada en el inciso tercero del artículo 3, las plataformas de apuestas en línea deberán tener domicilio o residencia tributaria en Chile.”.

#### **VIII. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.**

El proyecto de ley modifica, en su artículo 5, el artículo 32 de la ley N° 19.712, del Deporte, para establecer que las organizaciones deportivas deberán suscribir una declaración, que será supervisada por el Ministerio del Deporte, en la cual asegurarán su independencia frente a casas de apuestas, plataformas de apuestas en línea o cualquier otro tipo de entes que lucren o reciban cualquier tipo de beneficio de índole económico proveniente de apuestas sobre los resultados deportivos de la institución.

#### **IX. TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el diputado informante, la Comisión de Deportes y Recreación recomienda la aprobación del siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1.- Prohíbese la celebración de cualquier tipo de acto o contrato, civil o comercial, sea a título oneroso o gratuito, entre empresas y/o representantes de las mismas, cuyo giro consista en la operación de plataformas de apuestas en línea con organizaciones deportivas u organizaciones deportivas profesionales, sean éstas clubes, asociaciones, federaciones deportivas, federaciones deportivas nacionales, sociedades anónimas deportivas, corporaciones, fundaciones, fondos deportivos profesionales, concesionarias e instituciones afines, cualquiera sea su denominación o disciplina deportiva.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de 150 a 2.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa.

Tratándose de una organización deportiva profesional, cualquiera sea su denominación, será sancionada con la eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales, conforme a lo prescrito en el numeral 3) del artículo 39 de la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, sin que sea necesario que la infracción sea calificada de grave ni reiterada, en conjunto con la multa a la cual hace referencia el inciso segundo.

Artículo 2.- No podrán ser parte del directorio de una organización deportiva o de una organización deportiva profesional, cualquiera sea su denominación o disciplina deportiva, quienes posean participación accionaria, por sí o por intermedio de otras sociedades, en

sociedades o empresas, cualquiera sea su denominación, cuya actividad o giro consista en el desarrollo de plataformas de apuestas en línea.

Asimismo, no podrán ser parte del directorio de una organización deportiva o de una organización deportiva profesional, cualquiera sea su denominación o disciplina deportiva, quienes sean directores, representantes o mandatarios de empresas cuyo giro y actividad consista en la operación de plataformas de apuestas en línea.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de 150 a 500 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se aplicará el doble del máximo de la multa.

Artículo 3.- Prohíbese la publicidad y el patrocinio de plataformas de apuestas en línea, cualquiera sea el medio o soporte por el cual se transmita o publique y cualquiera sea el horario o evento en el cual se publicite o patrocine.

Asimismo, prohíbese la publicidad de plataformas de apuestas en línea en todo tipo de vestimenta, indumentaria o equipamiento de integrantes de organizaciones deportivas, cualquiera sea su denominación y disciplina deportiva, ya sean deportistas, cuerpo técnico, dirigentes, profesionales médicos o auxiliares. Del mismo modo, prohíbese la publicidad de plataformas de apuestas en línea en establecimientos o recintos deportivos destinados a la realización de entrenamientos o competiciones deportivas, sea o no en el desarrollo de un evento deportivo.

Excepcionalmente, fuera de los casos dispuestos en los incisos anteriores, las plataformas de apuestas legalmente autorizadas podrán publicitar sus servicios, con las siguientes limitaciones:

a) La publicidad en televisión sólo podrá realizarse entre las veintidós y las seis horas.

b) La publicidad en radio sólo podrá realizarse entre las veinte y las seis horas.

c) La publicidad en medios de comunicación escritos no podrá insertarse en suplementos o segmentos sobre temática deportiva.

**Asimismo, extraordinaria y temporalmente, podrán publicitarse los servicios de apuestas en línea en eventos deportivos internacionales de carácter mundial, continental o regional, previa autorización del Ministerio del Deporte. Dicha autorización deberá ser solicitada por los organizadores del evento o por la respectiva federación deportiva, y solo permitirá la publicidad en el evento deportivo específico y no en actividades conexas al mismo.**

Con todo, cualquiera sea el medio por el cual se publiciten los servicios de apuestas en línea, cada publicación deberá incluir una expresa advertencia, oral o escrita, sobre las consecuencias del juego y las apuestas en línea, con especial mención a los menores de edad, además

de indicar si la plataforma de apuestas en línea que publicita se encuentra autorizada de conformidad a la ley.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de 50 a 150 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se deberá aplicar el doble del máximo de la multa.

Artículo 4.- El cumplimiento de las disposiciones de esta ley será fiscalizado por la Superintendencia de Casinos y Juego, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar el Instituto Nacional de Deportes de Chile de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 5.- Agrégase en el inciso final del artículo 32 de la ley N° 19.712, del Deporte, a continuación del punto final que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Asimismo, deberán suscribir una declaración, que será supervisada por el Ministerio del Deporte, en la cual asegurarán su independencia frente a casas de apuestas, plataformas de apuestas en línea o cualquier otro tipo de entes que lucren o reciban cualquier tipo de beneficio de índole económico proveniente de apuestas sobre los resultados deportivos de la institución.”.

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia doce meses después de su publicación y quedarán sin efecto todos aquellos contratos celebrados en esta materia hasta la fecha.

**Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los contratos celebrados hasta la fecha entre organizaciones deportivas y plataformas de apuestas en línea, en relación con la publicidad en indumentaria deportiva o en infraestructura utilizada en competiciones en las que participen mujeres, esta ley entrará en vigencia treinta y seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.**

Artículo segundo.- Mientras no se autorice por los órganos del Estado competentes y se regule por ley el funcionamiento, administración y fiscalización de las plataformas de apuestas en línea, se entenderá que su explotación es ilegal y de naturaleza ilícita, en conformidad con la Constitución y las leyes. En caso de que se regule legalmente la explotación y desarrollo de las plataformas de apuestas en línea, las normas permanentes de esta ley seguirán vigentes.

\*\*\*\*\*

Se designó diputado informante a don **Marco Antonio Sulantay Olivares**.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de enero de 2023

Tratado y acordado según consta en el acta de las sesiones de 3 y 10 de enero de 2022, con la asistencia de los diputados Roberto Arroyo Muñoz (Presidente), Felipe Camaño Cárdenas, Andrés Celis Montt, Andrés Giordano Salazar, Jorge Guzmán Zepeda, Daniel Manouchehri Lobos, Cristóbal Martínez Ramírez, José Carlos Meza Pereira, Jaime Mulet Martínez, Marco Antonio Sulantay Olivares y Cristián Tapia Ramos, y de las diputadas Marisela Santibáñez Novoa y Erika Olivera De La Fuente.

XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC  
Abogada Secretaria de la Comisión